



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 01-2015-00099-01

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado contra el auto de 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal La Florida Nariño dentro del asunto de la referencia, sin embargo, se advierte que no se acreditan los requisitos para la concesión de la alzada conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso.

Sobre este aspecto, vale la pena resaltar que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad de tal suerte que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior funcional únicamente en los eventos previstos en la ley, es así como en el artículo 321 del estatuto procesal se enlistan una serie de determinaciones que pueden ser objeto de impugnación, amén de las señaladas en norma especial.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se advierte que la inconformidad del recurrente recae en el auto de fecha 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal La Florida Nariño dentro del trámite del despacho comisorio No. 0901 de 20 de febrero de 2020 proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 2040-159731, proveído en el que el Juzgado de conocimiento se abstuvo de levantar la suspensión del cumplimiento de la orden comisionada.

En ese orden de ideas, no se observa que la decisión en comento se encuentre dentro de las relacionadas en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 ni figura en norma especial como susceptible del recurso de alzada, siendo así, no había lugar a conceder la apelación presentada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y la FIDUPREVISORA contra el proveído de 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal La Florida Nariño.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d194f584b616e1e12c2db0b26b0b03955a55ee0b052423066a1804fa2b674091**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 08-2022-04386-01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., en el efecto **DEVOLUTIVO**, se **ADMITE** la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 14 de julio de 2023 dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15396e53cb4e14f96d2f805b3763e3758637a2d33bec24fd3698cb8904f740**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131035 2016 00791 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 10 de octubre de 2023

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 10 de octubre de la presente anualidad se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción parcial del expediente respecto de la diligencia de inspección judicial adelantada el pasado 17 de enero.

2. Inconforme con dicha determinación la parte actora presentó recurso de reposición argumentando, en síntesis, que no resulta procedente reconstruir la diligencia de inspección judicial toda vez que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión no se ha realizado en debida forma pues no figura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Aunado a lo anterior, señaló que no conoce la totalidad de documentos obrantes en el expediente, concretamente, el informe secretarial a que se hace referencia en el auto impugnado y la información suministrada por “soportecorreos@cendoj.ramajudicial.gov.co” y “soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.”

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes del litigio.

En la oportunidad procesal pertinente, la curadora ad litem de las personas indeterminadas señaló que en aras de evitar futuras nulidades se debe reconstruir la diligencia que fue en parte dañada para lo cual es menester que la titular del Despacho se dirija al inmueble.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. De acuerdo con el marco jurídico antes citado, sin mayores acotaciones, el Despacho advierte que se debe revocar la decisión objeto de censura.

Si bien, en principio no resulta desacertado reconstruir la diligencia de inspección judicial adelantada el 17 de enero de la presente anualidad habida cuenta que el área de soporte técnico del Centro de Documentación Judicial confirmó que no fue posible recuperar la grabación indicada ya que al momento de guardarla se presentaron pérdida de paquetes o fallas en la red, lo que ocasionó que se cargara con errores, lo cierto es que, ello sería inoficioso pues, en efecto, como aduce la parte recurrente el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien materia del litigio no se ha efectuado en debida forma y por ende no es posible tener en cuenta las actuaciones que de allí se derivan.

De la revisión del expediente se observa que en proveído de fecha 23 de julio de 2020 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil declaró la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del 6 de marzo de 2019, fecha en la que se notificó el auto admisorio de la demanda a la curadora ad litem que se designó a las personas indeterminadas, ello en razón a que en el decurso de la diligencia de inspección judicial que se practicó que el *aviso* fijado en la entrada del inmueble no cumplía con los requisitos consagrados en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. se omitió incluir el nombre del demandante y que la demanda de pertenencia comprende “el parqueadero No. 20”, por consiguiente, estuvo viciada de nulidad la designación de la curadora ad litem.

En cumplimiento de dicha orden, se requirió a la parte interesada a fin de que procediera instalar nuevamente el aviso, luego de lo cual, en auto de 15 de febrero de 2022 se ordenó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En tal sentido, se evidencia que aun cuando la información consignada en el referido registro se encuentra adecuada en la medida que se incluyeron las fotografías del aviso debidamente instalado, no es así respecto del Registro Nacional de Personas Emplazadas por cuanto al consultar el presente trámite en la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba se encuentra que ninguna persona fue incluida como emplazada, según se desprende a continuación:

TYBA

Inicio

Contacto

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.104.858	ARISTIDES TORIJANO URREGO	03-04-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	19.077.101	DIEGO MARIA MONTOYA SIERRA	03-04-2018
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.501.819	MIGUEL HERNANDO MENDOZA	03-04-2018

Regresar

De donde surge, que el emplazamiento de las personas indeterminadas, no se ha realizado, pues tal acto solamente puede considerarse debidamente materializado respecto de aquellas personas que en la casilla respectiva cuentan con la palabra “SI” y en el presente asunto ni siquiera figuran como sujetos procesales.

Adicional a ello, vale la pena precisar que no basta con que se incluyan como actuación en el referido sistema las decisiones que ordenan el emplazamiento. Para que éste se entienda debidamente surtido, necesario es que cada persona emplazada esté debidamente identificada en la plataforma mencionada, y sea claramente determinable que está siendo convocado a la actuación a través de dicho medio.

En tales condiciones, no puede entenderse que las causales que motivaron la nulidad decretada en segunda instancia hayan sido subsanadas y por consiguiente resulta improcedente continuar con el trámite, hasta tanto no se adopten las medidas necesarias para integrar en debida forma el contradictorio.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2 y 3 del auto de 10 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría para que acate en debida forma lo ordenado en el inciso 4 del auto de 1º de marzo de 2017, respecto del

emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto del inmueble objeto de usucapión.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88cb32da8e323db75056bbb907ef03741f543c10ae0b972a22138a1b66b1cb2**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2017- 00694 00²

Vista la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1. Precisar que en el presente asunto los demandados Ana Lucía Poveda Moros (16.67%), Ismael Alfonso Poveda Moros (16.67%) y Juan Gabriel Poveda Moros (16.67%), además de fungir como herederos determinados de Carlos Julio Poveda (q.e.p.d.) (50%), calidad que también asumen Víctor Camilo Poveda Moros y Luis Orlando Poveda Moros, también son convocados como titulares del derecho de dominio del inmueble objeto de expropiación, identificado con el folio de matrícula 50S-937394. Cada uno, en las proporciones antes indicadas.

2. Igualmente, déjese constancia que los demandados han sido notificados efectivamente de la siguiente manera:

a. Herederos indeterminados de Carlos Julio Poveda (Q.E.P.D.). En auto que admitió la demanda se ordenó su emplazamiento (PDF009). Acto que se acreditó según consta en PDF 028, 033 y 035, lo que generó que el 23 de marzo de 2021 (PDF037), se designara como curador al Dr. EFREN LIBARDO RAMIREZ VARGAS. (PDF039 y 040).

b. Ana Lucía Poveda Moros se le tuvo por notificada de manera personal, según se desprende del auto de 26 de octubre de 2021 (PDF 050) y las constancias de notificación que obran en PDF 049.

c. Ismael Poveda Moros, se notificó por conducta concluyente, según determinación del auto de 18 de agosto de 2021 (PDF 046) y en virtud de la solicitud que obra en PDF044.

d. Juan Gabriel Poveda Moros se le tuvo por notificado de manera personal, según se desprende del auto de 26 de octubre de 2021 (PDF 050) y las constancias de notificación que obran en PDF 049.

e. Víctor Camilo Poveda Moros. En providencia de 1 de marzo de 2022 (PDF 057) se ordenó su emplazamiento. Cumplido el procedimiento que tal decisión requería (PDF 062,072 y 073) se le designó como curador al Dr. HERNANDO LOPEZ BEDOYA. (PDF075, 077 y 079).

f. Luis Orlando Poveda Moros, además de que al mismo la secretaría del juzgado lo notificó en los términos del *Decreto 806 de 2020* (PDF063), en providencia de 1 de marzo de 2022 (PDF 057) se ordenó su emplazamiento. Cumplido el procedimiento que tal decisión

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² **RESUMEN**

requería (PDF 062,072 y 073) se le designó como curador al Dr., HERNANDO LOPEZ BEDOYA. (PDF075, 077 y 079).

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que de los anexos de la demanda se desprendía la existencia de un heredero determinado, esto es Diana Patricia Poveda Moros (Folio 106 PDF 01), y del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de expropiación se desprendía un embargo coactivo proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad, necesario se torna integrar el contradictorio, no sólo por la imposición legal que al respecto establece el artículo 87 y el numeral 1 del canon 399 del CGP, sino también, a fin de impedir que se configure la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Así las cosas, el despacho **DISPONE**:

VINCULAR a la presente actuación como demandadas a **DIANA PATRICIA POVEDA MOROS** en calidad de heredera determinada de Carlos Julio Poveda Moros (Q.E.P.D.), y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, quien para la fecha de presentación de la demanda tenía registrado un embargo coactivo sobre el inmueble objeto de expropiación (FMI 50S-937394).

Adviértaseles que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 399 del CGP, cuentan con 3 días para ejercer su defensa.

La parte demandante deberá proceder a notificar a las vinculadas en legal forma. En punto específico de la persona natural, deberá agotar los actos en la cuenta electrónica povedadiana156@gmail.com³ y povedadiana1@gmail.com⁴.

4. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta el documento obrante a PDF 085, sin embargo, ha de aclararse que contrario a lo indicado por el memorialista, el mismo no constituye una paz y salvo. Adicionalmente, tampoco torna inviable la determinación adoptada en numeral anterior, pues para la fecha de presentación de la demanda, la anotación estaba vigente en el folio de matrícula inmobiliaria.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba conducente tendiente a demostrar el fallecimiento del propietario inscrito del 50% del inmueble, y la calidad de herederos de quienes fueron convocados como tal, **se requiere a los demandados** para que alleguen el certificado de defunción de Carlos Julio Poveda Moros (Q.E.P.D.) y los registros civiles de nacimiento de Ana Lucía, Ismael Alfonso, Juan Gabriel, Víctor Camilo, Luis Orlando y Diana Patricia Poveda Moros. Al paso de lo anterior, deberán indicar si ya se inició juicio de sucesión del referido causante, y de ser así, indicar quienes fueron reconocidos en el cómo herederos.

6. Previo a resolver sobre la renuncia realizada por el curador *ad litem* EFRÉN LIBARDO RAMÍREZ VARGAS (PDF 86), deberá aportar los soportes correspondientes donde se verifique la imposibilidad de continuar con

³ Informada en la demanda.

⁴ Obrante en folio 22 del PDF 001.

ese cargo. **Secretaría**, libre comunicación electrónica al curador, a efectos de que cumpla con el requerimiento aquí elevado.

7. Notificadas las personas vinculadas en el numeral 3 y cumplido el término con el que cuentan para ejercer su defensa, se procederá a convocar la audiencia a la que hace alusión el numeral 7 del artículo 399 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d727ed816be7f557fc5e52547c30298d85ae9c0d466e247a43b8f8d4c1d0a81**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00494 00

Teniendo en cuenta que la parte actora confirmó que Gas Natural S.A. hoy Vanti S.A. EPS le pago la suma de \$31.250.000, por concepto del capital de las costas e intereses a los que fue condenada², de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo únicamente respecto de la obligación a cargo de Gas natural S. A (hoy VANTI S.A. ESP).

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de las presentes diligencia, en contra de la demandada Ceogas Energía S.A.S E.S.P

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de Gas natural S. A (hoy VANTI S.A. ESP) y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas.

Quinto: Una vez se de cumplimiento a lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b2ca62d1f9104e50bec7e25ec938e0e0bd25b9fa8b8364842298a44cd84d2

Documento generado en 10/11/2023 03:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 012.



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00096 00

Revisado el informativo, procede el despacho a proferir la decisión pertinente respecto de la solicitud de corrección formulada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia del 10 de marzo de 2021, proferida por este estrado judicial dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de marzo de 2021, este estrado judicial declaró la existencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria en cabeza de los señores ROSA HELENA MORENO de Alonso identificada con cedula 41530919 y el señor GUILLERMO ALONSO BOHORQUEZ identificado con cedula 17154276, en consecuencia, decretó la adquisición del inmueble Carrera 88 C No. 56-48 Sur, Barrio Escocia de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-154151.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, no registra la sentencia, por cuanto en ella no se incluyó el área del predio objeto de usucapión.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 287 del Código General del Proceso establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puntualmente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o su alteración puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De acuerdo con lo anterior, revisado el fallo de instancia emitido por esta sede judicial se advierte que por error involuntario se omitió incluir el área del predio solicitado en pertenencia de acuerdo con las especificaciones dispuestas en las pretensiones de la demanda, siendo ello de carácter imperativo de conformidad con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1279 de 2012, que al tenor reza:

*“[n]o procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, **sino está plenamente identificado el inmueble** por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, **linderos, área en el Sistema Métrico Decimal** y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de*

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.

En ese orden el Despacho reconoce el yerro en se incurrió y le encuentra razón al peticionario, por lo que procederá a corregir la sentencia para efecto de incluir el área del predio materia del litigio.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2021, para indicar el área del predio objeto de usucapión, así: Área de superficie de 126,20 mts2 y área de construcción de 116,20 mts2.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efecto de que se sirva inscribir la sentencia en el folio de matrícula correspondiente, anexando copia del CD, del acta del 10 de marzo de 2021 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6da32af18bfa6fa986df7b1c402e5cbd4555b9aac8b44d0e87bb3a66697337**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00279 00

Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los efectos pertinentes, el acuerdo de transacción suscrito por las partes, referente al pago de las costas procesales decretadas en este trámite². Ahora, se previene que, como no se ha librado mandamiento de pago por ese concepto, no hay lugar a una decisión adicional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1b3bca1d2d873605c9268468e902962be6c687eb3eed01562340104cfc8b2**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 066.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00559 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se le reconoce personería al abogado Rodrigo Adrián Guzmán Calderón como apoderado especial de la convocada Sociedad Agropecuaria Sedan Vidales y CIA, en los términos y para los efectos del mandato aportado².

2. En atención a la solicitud de ese extremo consistente en la expedición de los oficios de desembargo ante la terminación del proceso, el memorialista estese a lo dispuesto en el auto de 10 de agosto de 2021³, a través del cual se pusieron a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, al punto que, la Secretaría del despacho libró y diligenció los oficios 1010 y 1011 de 25 de agosto de 2021, para dar cumplimiento a ese fin⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² Folio 14, PDF 39.

³ PDF 35.

⁴ PDF 36 a 38.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eb5951951f593a059bf7dd7af4987d73adb9398f151ee9abcdf2705e728424**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00616 00

Subsanada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente acción verbal de competencia desleal propuesta por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (Telefónica Movistar)** en contra de **COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A. (Comcel)**.

2. Imprimasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. Del nuevo escrito de demanda y sus anexos se corre traslado a la parte convocada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y formule excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. La notificación a la demandada de esta decisión, se realiza por estado.

5. Se le reconoce personería al abogado Emilio Santofimio Jaramillo, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

6. Vencido el termino señalado en el numeral 3° de este proveído ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1145c23245c45997a138dc36fe624ebe27e5f40f18926a1a7f951fc8d46e5ef8**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2019 00689 00

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135, en concordancia con el numerales 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del demandado Juan Javier Benavidez Fonseca, comoquiera que la nulidad propuesta se encuentra saneada, si de ello se tiene en cuenta que, al acreditarse el deceso de las demandadas Cándida Rosa Montoya de Garzón y Gloria Yanneth Garzón, en audiencia de 14 de enero de 2022 se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados la primera² y, en auto de 10 de mayo de 2022 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la segunda³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 042, C.1

³ PDF 56, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10a305d2b5f962d1dba799e592d565597dce53153fa134fea90ca51ee8aa65a**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2019 00689 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Teniendo en cuenta que, se surtió el emplazamiento de la demandada **Sonia María Garzón Montoya**, así como de los **Herederos Indeterminados de Cándida Rosa Montoya de Garzón y de Gloria Yanneth Garzón**², se les **DESIGNA** como su curadora *ad litem* a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, quien registra los correos electrónicos gerentejuridico@groupryt.com y lore46@msn.com³. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

2. Se le reconoce personería al abogado Wilmar José Cristancho Ochoa como apoderado judicial del demandado Juan Javier Benavides Fonseca en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

Se le precisa a ese extremo que, la certificación requerida será expedida por la Secretaría del Juzgado⁵, sin necesidad de auto que la ordene, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del CGP. Recuérdese que, los jueces sólo expedirán certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

3. El despacho se abstiene de resolver las peticiones del demandante Camilo Antonio Pedraza⁶, pues, para ser escuchado en este trámite deberá actuar por intermedio de apoderado judicial⁷, en atención a que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía y no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 74, C.1.

³ Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2023-00497.

⁴ PDF 77, C.1.

⁵ PDF 80, C.1.

⁶ PDF 79.

⁷ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa3f7183e1f911798cc5cf0b52f824d69354fe2859850ba59d4eddcf374d1c0**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019- 00769 00

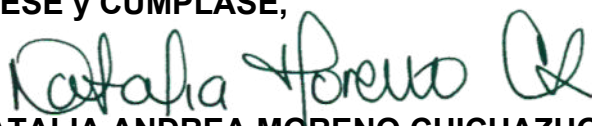
Sería del caso resolver sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales que precede², ello ante lo informado por la DIAN respecto al demandado Leonel Bonilla Ramírez, de quien se indicó no tiene obligaciones pendientes al 3 de octubre de 2022³, sin embargo, esa situación no es extensible a la también convocada Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca Ltda., de quien se anunció obligaciones pendientes por concepto de impuestos⁴. Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1. Oficiése a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá -DIAN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del comunicado respectivo, informe sí los referidos demandados registran obligaciones pendientes de pago, que ameriten poner a su disposición los bienes embargados en esta causa.

Para el efecto, secretaría emita el oficio correspondiente, informando los datos exactos de los convocados, así como el estado actual del este proceso.

2. Por Secretaría, emítase informe detallado de los depósitos judiciales consignados en esta causa, especificando, fecha de constitución, procedencia y titular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 51, C.1.

³ Comunicado 1-32-274-565-5006 de 3 de octubre de 2022 (PDF 46).

⁴ Comunicado 1-32-244-446-1696 de 6 de abril de 2021 (PDF 27).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8740fcf09d4e7ecea9cdd2db3552ede1370fac745203b83c5c029d12050a88f**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2020 00064 00

Resuelto el conflicto de jurisdicción presentado en este asunto, y como quiera que la demanda satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como del artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que **LA PREVISORA S.A.** promueve contra **JULIO ENRIQUE ACOSTA, FREDY FORERO REQUINIVA, JOSÉ RAFAEL ZÚNIGA CASTAÑEDA y JESÚS HERNANDO GARRIDO.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VRBAL previsto en el artículo 368 del CGP.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF 001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb261aa56feca090a396726220723de31ca7e000c8355282e8ed4bac163105**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2020 00064 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, quien en Auto 2236 de 26 de septiembre de 2023, resolvió el conflicto de jurisdicción que se presentó con el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, y determinó que este estrado judicial es la autoridad judicial competente para conocer la demanda promovida por La Previsora S.A. en contra de los señores Julio Enrique Acosta, Fredy Forero Requiniva, José Rafael Zúñiga Castañeda y Jesús Hernando Garrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86fa079fd55dc3adb9d4ee87a82273ce6866d25bc5db2b5b90744dda47d0df6**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2020-00304-00.
Demandante: Libardo Melo Vega.
Demandado: Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S y Otro.
Trámite: Sentencia Primera Instancia.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso Acción Popular (Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios) promovido por Libardo Melo Vega en contra de Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S y Cencosud de Colombia S.A.

I ANTECEDENTES

1. Libardo Melo Vega actuando en causa propia interpuso demanda de acción popular contra Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S y Cencosud de Colombia S.A. en procura del derecho e interés colectivo consagrado en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 referentes a los derechos de los consumidores y usuarios, las garantías contempladas en el artículo 78 de la Constitución Política, la Ley 1480 de 2011, la resoluciones No. 2674 de 2013, 5109 de 2005 y 333 de 2011 en materia de información, para que previos los trámites de rigor en sentencia se hicieran las siguientes declaraciones:

i) Se declare que las accionadas en la fabricación y comercialización del producto *“jugo de naranja de contenido neto 1 Litro identificado con el registro sanitario RSIAD12M26591 marca COUNTRY HILL”* han violado los derechos colectivos de los consumidores contenidos en las disposiciones reseñadas en precedencia.

ii) Se ordene a las accionadas incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del producto en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, informando el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, retirar del mercado las unidades que haya sido puestas en circulación violando los reglamentos técnicos y demás normas aplicables, así mismo, abstenerse de fabricar y comercializar el producto que no cumpla con lo ordenado en los reglamentos técnicos aplicables.

iii) Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 SMLMV de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

iv) Se ordene a las demandadas otorgar póliza judicial a favor del convocante, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

v) Se condene a cada una de las accionadas al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpables que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores vulnerados.

2. Como fundamento de tales pretensiones la parte demandante adujo, en síntesis, que Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S fabrica el producto *“jugo de naranja de contenido neto 1 Litro identificado con el registro sanitario RSIAD12M26591 marca COUNTRY HILL”* el cual es comercializado masivamente a nivel nacional a través de los almacenes de la sociedad Cencosud de Colombia S.A.

En las etiquetas y rótulos del producto se transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa mediante leyendas, declaraciones e indicaciones con las que tiene la potencialidad de inducirlos a error en cuanto a las verdaderas características del mismo como quiera que se omite incluir en la cara principal de exhibición el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, en este caso *“Pasteurización”* información que debe aparecer junto del nombre del alimento vulnerando los derechos de los consumidores, quienes deben recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

II ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto calendarado 9 de noviembre de 2020 se admitió la demanda en el que además se ordenó comunicar del curso de ella al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y la Superintendencia de Industria y Comercio, así como, la comunidad en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998. (Archivo PDF 08).

2. Una vez notificada, la accionada Cencosud Colombia S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: *“inexistencia de la vulneración o amenaza a un derecho colectivo”*, *“inexistencia de los presupuestos sustanciales de la acción popular”* y *“cumplimiento de la normatividad vigentes para la comercialización del producto”*.²

3. Por su parte, Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S en la oportunidad pertinente presentó los siguientes medios exceptivos: *“cumplimiento de la normatividad técnica y constitucional respecto de los productos de la accionada”*, *“ausencia de la violación derechos colectivos y adecuado suministro de información”* y *“abuso del derecho, mala fe y temeridad.”*

4. La Procuraduría General de la Nación después de referir el trámite de la acción, así como, la normatividad aplicable al caso indicó que la carga de la prueba incumbe al actor popular de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, quien debe acreditar que el producto se fabrica y comercializa con información insuficiente e imprecisa en sus etiquetas.³

5. De otro lado, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó su desvinculación, asegurando que no ha vulnerado ninguno de los derechos e intereses colectivos mencionados por el promotor, por cuanto, la aprobación, vigilancia y control del producto está a cargo el INVIMA. (PDF 26).

² Archivo PDF 09.

³ Archivo PDF 21.

6. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA informó los datos correspondientes del registro sanitario RSA-0016726-2021 con vencimiento 2026/12/17 para fabricar y vender JUGO DE NARANJA, VARIEDADES: JUGO DE NARANJA CON VITAMINA C, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, JUGO DE NARANA SIN PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, resaltando que se evaluó conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 3929 de 2013 y 5109 de 2005, sin frases adicionales necesarias con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento toda vez que por sí solo, indica la verdadera naturaleza del alimento, de forma específica y no genérica sin inducir a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza del mismo.

Aunado a lo anterior, realizó una descripción de la trazabilidad y verificación de rotulado general y nutricional efectuada en la diligencia de IVC llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021.⁴

7. Oportunamente la parte actora se pronunció sobre los medios de defensa allegados al plenario. (PDF 11)

8. El 12 de mayo de 2022 se adelantó audiencia donde se declaró fallido el pacto de cumplimiento y el 24 de octubre siguiente se adelantó la audiencia de práctica de pruebas establecida en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

9. En proveído de 21 de marzo de la presente anualidad se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.⁵

III PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar sí, las entidades accionadas vulneran el derecho colectivo de los consumidores y usuarios, establecido en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al fabricar y comercializar el producto *“jugo de naranja de contenido neto 1 Litro identificado con el registro sanitario RSIAD12M26591 marca COUNTRY HILL”*, con presunta información insuficiente e imprecisa en su etiqueta y rótulo, que incumple los reglamentos técnicos señalados en las Resoluciones 333 de 2011, 5109 de 2005, 2674 de 2013 y demás normas aplicables.

IV CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, sin que se observe causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política se instituyó como un mecanismo de protección y aplicación de los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad

⁴ Archivo PDF024.

⁵ Archivo PDF 40.

pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, los derechos de los consumidores y usuarios, y otros de similar naturaleza.

En desarrollo de dicho precepto, se expidió la Ley 472 de 1998 que definió la acción popular como el medio de protección de los derechos e intereses colectivos o de restitución de cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible y agregó, además, que se deben entender como derechos colectivos los definidos como tales en la Constitución Política las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, e indica también que dichos mecanismos proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos.

Respecto de la naturaleza de las acciones populares, la Corte Constitucional en Sentencia T-528 de 1992 precisó:

“...el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; éstas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procura de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.”, amén que el artículo 11 de la misma ley, permite que la acción popular pueda promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

3. Ahora bien, los derechos colectivos invocados por el extremo activo de la controversia, es el que se encuentra consagrado en el artículo 4° literal n) **“Los derechos de los consumidores y usuarios”** de la precitada normatividad, se encaminan a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con productores, proveedores o distribuidores de bienes y servicios, debiendo garantizarse, entre otros aspectos: “(i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”; y

*se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas.*⁶

Frente a tales prerrogativas ha de decirse que encuentran su fundamento constitucional, específicamente, en los artículos 78 y 333 de la Carta Magna, donde el primero establece que *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, y el segundo, preceptúa que *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”*. Por lo cual, el Estado deberá intervenir en los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. (énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, sobre el deber de información que les asiste a los actores del mercado, el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, establece, que:

“[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.”

De lo anterior se desprenden dos obligaciones esenciales en cabeza de aquellos que fabrican y ofrecen productos al público, consistentes en i) que la información suministrada sea completa y ii) que la información sea cierta y comprobable, en ese sentido, el numeral 7º del artículo 5º de la legislación en cita define información como *“Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, **el modo de fabricación**, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.”* (énfasis fuera de texto).

4. Para desarrollar el problema jurídico planteado, resulta de carácter imperativo traer a colación los reglamentos técnicos aplicables al caso concreto respecto de la fabricación y comercialización de productos como el que acá es objeto de debate y la información que debe conocer el consumidor.

En tal sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 3929 de 2013 *“Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir las frutas y las bebidas con adición de jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no, o la mezcla de estos que se procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional.”*, reglamentación que en su artículo 11 realiza una remisión normativa a las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011 que establecen los requisitos de rotulado general y nutricional, respectivamente.

De acuerdo con lo antes descrito, en el artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005 se fijaron los datos mínimos que deben contener los rótulos o etiquetas de los alimentos envasados o empacados, a saber: a) nombre del alimento, b) lista de

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de mayo de 2014, Exp. No. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP), C. P. Guillermo Vargas Ayala.

ingredientes, c) contenido neto y peso escurrido, d) nombre y dirección del fabricante o importador, e) identificación del lote, f) marcado de la fecha e instrucciones para la conservación, g) instrucciones para uso, h) registro sanitario y i) requisitos obligatorios adicionales.

La misma resolución en su numeral 5.1.2. preceptúa que:

“5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.”

De otra parte, debe advertir el despacho que la carga de la prueba en acciones populares corresponde a la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 30 de la Ley 472 citada.

“La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”.

5. Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho y analizados los medios de convicción recaudados en el curso del proceso, se advierte que las entidades convocadas, vulneraron el derecho de los consumidores al utilizar información incompleta para la venta del producto *“jugo de naranja de contenido neto 1 Litro identificado con el registro sanitario RSIAD12M26591 marca COUNTRY HILL”*, reclasificado con nomenclatura RSA-0016726-2021.

De acuerdo con el informe presentado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA es fabricado por la compañía Meals de Colombia S.A.S⁷, quien cuenta con el Registro Sanitario RSA-0016726-2021 para fabricar y vender: JUGO DE NARANJA, VARIEDADES: JUGO DE NARANJA CON VITAMINA C, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, JUGO DE NARANA SIN PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, gramajes de 100 ml hasta 9000 ml en todos los formatos, marca Country Hill, 100%, Country Hill; en particular, la referencia a que se hace alusión en el escrito de demanda y que es ahora objeto de debate es el JUGO DE NARANJA SIN PULPA, CON REGISTRO SANITARIO RSIAD12M26591-Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L.

En cuanto al proceso de producción, del concepto favorable emitido por la autoridad en comento con base en una inspección realizada el 3 de diciembre de 2020⁸ y la prueba documental aportada con el escrito de demanda, amén de la

⁷ Archivo PDF. 24.

⁸ Archivo PDF 10, fl. 39,

consulta efectuada por el Despacho en la página web del INVIMA aplicativo “consulta datos de producción” de acuerdo con el número de registro sanitario, se evidencia que el producto es sometido a un tratamiento de pasteurización, conforme se denota a continuación:

[<< Atras](#)

Datos Generales del Producto

Expediente Sanitario	20218800	Nombre producto	JUGO DE NARANJA, VARIEDADES: JUGO DE NARANJA CON VITAMINA C, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, JUGO DE NARANA SIN PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C; JUGO DE NARANJA "100% COUNTRY HILL CON PULPA", JUGO DE NARANJA "100% COUNTRY HILL SIN PULPA"				
Registro Sanitario	RSA-0016726-2021	Vencimiento	2026/12/17	Modalidad	FABRICAR Y VENDER	Estado Registro	Vigente
Observaciones	CE.860008448						
Marcas	COUNTRY HILL, 100% COUNTRY HILL						

Datos de Interés

Tratamiento	PASTEURIZACION	Condiciones de conservación	REFRIGERADO
Etiquetas	Radicado	Estado	Archivo
	20231048941	Finalizado	Resolucion

Presentaciones Comerciales

Según el diccionario de la Real Academia Española “Pasteurizar” consiste en *“Elevar la temperatura [de un líquido] sin que llegue a hervir, para destruir las bacterias nocivas”*⁹, procedimiento que en términos generales y de conformidad con lo narrado por las ingenieras Olga María Gutiérrez y Eliana Salazar citadas al trámite como testigos, tiene como finalidad controlar los niveles de microorganismos del líquido, garantizando que el producto no sea nocivo para la salud del consumidor y que permite su conservación por un periodo de tiempo más amplio.

Sobre la tacha de sospecha formulada por el extremo actor, ha de decirse que, la jurisprudencia ha determinado que cuando se presentan condiciones que ponen en duda la imparcialidad de ciertas declaraciones no es posible descartarlas de plano, sino que, el fallador está compelido a examinarlas con mayor rigurosidad para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y su eficacia probatoria, porque *“la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad (...) lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar”* (Cas. Civ., sentencia de 28 de septiembre de 2004, expediente No. 11001-31-03-000-1996-7147-01)

En ese orden de ideas, esta juzgadora no encuentra motivo alguno para desestimar los testimonios ya que una vez examinados, con la seriedad que amerita el caso si bien presentan un vínculo laboral con Meals de Colombia S.A.S en tanto que Olga María Gutiérrez adujo ostentar el cargo de jefe de asuntos regulatorios de esa compañía y Eliana Salazar manifestó que trabaja para Servicios Nutresa como analista de asistencia legal, entidad que se encarga de prestar los servicios a las sociedades que hacen parte de ese grupo empresarial entre estas el ente

⁹ Tomado de: <https://www.rae.es/dpd/pasteurizar>

convocado, estas situaciones no se vislumbran como factores con la fuerza suficiente para incidir en la credibilidad o en la imparcialidad de sus afirmaciones, teniendo en cuenta que, su relato fue espontáneo y contestaron las preguntas que le realizaron el Despacho y los demás intervinientes en el proceso, con explicación de las circunstancias de que tienen conocimiento según la profesión que ejercen y que de hecho fueron bastante útiles para establecer en qué consiste la pasteurización y su importancia en el procedimiento de fabricación del alimento en cuestión.

Así por ejemplo, en su declaración la señora Olga María Gutiérrez en su condición de ingeniera de alimentos realizó una descripción detallada del tratamiento térmico indicando que: *“El tratamiento de pasteurización es, como su nombre lo indica, un procedimiento de higienización que busca la inocuidad del alimento. Es un procedimiento que maneja la temperatura y el tiempo adecuados para que a través de esa combinación, los alimentos tengan digamos que un nivel de microorganismos que sea apto para el consumo humano. En la mayoría de alimentos, dicho tratamiento es muy importante para, precisamente, establecer un tiempo de vida útil del alimento y también estar seguros que ese alimento es inocuo”*¹⁰, a su vez aseguró que la inocuidad del alimento consiste en *“asegurar que un alimento no va a causar daño al consumidor”*

En igual sentido, la señora Eliana Salazar también ingeniera de alimentos destacó la relevancia que reviste dicho tratamiento, al respecto señaló *“es una operación unitaria, un proceso dentro de la planta súper importante porque es el que nos da la vida útil y nos asegura la inocuidad del producto (...) entonces, si no tuviéramos, pues esta operación, el jugo no duraría el tiempo, que nosotros pues decimos dentro de la vida útil y pues podría enfermar las personas”*.

De lo anterior se desprende que la pasteurización constituye una etapa fundamental del proceso productivo del jugo de naranja objeto de la presente acción en la medida que no sólo permite establecer el término de vida útil del líquido sino que propende por la seguridad del producto, sin embargo, de las imágenes allegadas al trámite se constata que en el etiquetado del envase no se hace alusión a esta operación.



¹⁰ Audiencia adelantada el 24 de octubre de 2022, Archivo 37.



En tales condiciones se vislumbra la transgresión del interés colectivo consagrado en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 referente a los derechos de los consumidores y usuarios, toda vez que, la información de dicho producto no cumple con los lineamientos exigidos por el estatuto del consumidor y los reglamentos técnicos aplicables, concretamente, el presupuesto de suficiencia, pues se omitió incluir en el rotulado o etiquetado del envase el tratamiento térmico al que fue sometido según lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, dato que además resulta relevante para el consumidor a fin de que pueda tomar decisión debidamente soportada al momento de adquirir el alimento, de tal manera que la indicación de que se trata de un producto pasteurizado contribuye a que el cliente pueda tener certeza de que el bien que va a consumir no va a ser perjudicial para su salud, con independencia que la pasteurización no genere una alteración en la naturaleza o idoneidad del mismo el cliente tiene derecho a contar con información completa, para ello, precisamente, en el ordenamiento jurídico existen una serie de reglas en materia de etiquetado que deben ser acatadas por el fabricante.

En punto de la temática, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en un caso similar al aquí discutido, señaló:

“En ese orden, como puntualizó el a quo y conceptuó el Ministerio de Salud, la consulta del registro sanitario refiere que el jugo de mandarina es una bebida pasteurizada (folio 29 y 30 del pdf 01, cuad. ppal.), dato que no figura en ninguna de las caras del envase, omisión que no se relaciona con la idoneidad del alimento, pero incumple las reglas de etiquetado, lo cual vulnera el derecho de los consumidores a tener información clara y veraz para apoyar su decisión de compra.

(...)

Conforme a esa premisa, es inocuo el argumento de la vinculada apelante, consistente en que no se demostró que el producto se mercadeó y esto continúa, en la medida en que al estar probado que el jugo se envasó y etiquetó con la omisión de informar de que su contenido es pasteurizado, fácilmente se advierte la amenaza de que en cualquier momento sea distribuido y vendido a los consumidores en similares condiciones, por cual puede hablarse de un daño colectivo eventual o contingente.”¹¹ (subrayado del Despacho).

Puestas así las cosas, en el expediente se encuentra plenamente acreditada la infracción a las reglas previamente establecidas frente al etiquetado y rotulado de los alimentos envasados y por ende los derechos de los consumidores por parte de Meals de Colombia S.A.S como fabricante del *“JUGO DE NARANJA SIN PULPA, CON REGISTRO SANITARIO RSIAD12M26591-Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L”* y Cencosud de Colombia S.A por comercializar el producto sin suministrar la información suficiente; esto con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 que extiende el deber de información a los proveedores, circunstancias que de suyo dejan sin piso las excepciones de *“inexistencia de la vulneración o amenaza a un derecho colectivo”* e *“inexistencia de los presupuestos sustanciales de la acción popular”* formuladas por Cencosud de Colombia S.A y *“ausencia de la violación derechos colectivos y adecuado suministro de información”* presentadas por Meals de Colombia S.A.S.

Es que, contrario a lo expuesto por el extremo convocado si la infracción de las leyes, decretos o incluso los reglamentos técnicos conlleva a la vulneración de los intereses colectivos, tal y como ocurrió en el asunto particular, en que las entidades accionadas elaboran y comercializan un producto respecto del cual no se brinda información suficiente al consumidor frente al modo de fabricación, debiendo hacerlo, de conformidad con las resoluciones aplicables al caso, resulta evidente que la acción popular se traduce en un instrumento idóneo para procurar la protección de los derechos vulnerados o amenazados, con independencia de que la normatividad infringida no se encuentre elevada a rango constitucional, de ahí que los medios exceptivos planteados se encuentren llamados al fracaso.

6. Precisado lo anterior, establecido como está que los entes encartados incumplieron el deber de brindar información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofertan a los consumidores, por cuanto la parte demandada presentó oposición a las pretensiones del libelo, se procede a analizar la viabilidad de las demás excepciones formuladas.

En tal sentido, se aborda el estudio de las excepciones de *“cumplimiento de la normatividad técnica y constitucional respecto de los productos de la accionada”* y *“cumplimiento de la normatividad vigentes para la comercialización del producto”*, las cuales se analizarán de manera conjunta toda vez que se fundamentan en que las compañías accionadas han acatado a cabalidad las disposiciones contenidas en la Ley 1480 de 2011, las resoluciones 5109 de 2005, 333 de 2011 y 3929 de 2013 del Ministerio de Salud en armonía con el artículo 78 de la Constitución Política toda

¹¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 24 de octubre de 2022, Exp. 110013103050-2020-00232-01, M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

vez que se comunica al consumidor que el producto jugo de naranja Country Hill aporta el 100% de vitamina C recomendada como ingesta diaria y el producto de pasteurización no afecta la naturaleza y condición física autentica del alimento simplemente es una parte del proceso productivo.

Frente a este aspecto, cumple precisar que basta con verificar las imágenes del producto allegadas con el escrito de la acción y contrastar la información allí suministrada para establecer la vulneración de los intereses colectivos invocados, puesto que como se señaló en líneas precedentes el consumidor tiene derecho a conocer entre otras cosas el modo de fabricación del producto que va adquirir, luego, si se omiten datos como el tratamiento al que fue sometido es evidente que se incumple con el deber de comunicar al usuario información completa para que pueda ejercer la opción de compra, aspecto que además se contempla en el numeral 5.1.2 del artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005 como uno de los elementos que debe estar impreso en el rotulo o etiqueta de los alimentos envasados, de manera que en la fabricación y venta del *“JUGO DE NARANJA SIN PULPA, CON REGISTRO SANITARIO RSIAD12M26591-Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L”* no se acató con estrictes el acto administrativo en comento y las normas contenidas en el estatuto del consumidor.

Es que, aun cuando el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en el informe rendido al interior del asunto señaló que en la diligencia de inspección, vigilancia y control adelantada el 29 de septiembre de 2021 a la empresa Meals de Colombia S.A.S se determinó que el producto jugo de Naranja (sin pulpa) marca 100% Country Hill presentación bolsa por 1L se encuentra cumpliendo con las normas de rotulado general y nutricional, este concepto no resulta vinculante para esta juzgadora, así lo expresó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en la providencia antes citada, la cual se transcribe a continuación:

“Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.

Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.

Por tanto, esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.”¹²

Es decir que el concepto emitido por la referida autoridad no pudo tenerse en cuenta en el caso concreto en la medida que no corresponde a una correcta interpretación de las reglas técnicas anotadas, e incluso si las entidades encartadas cumplieren a cabalidad los actos administrativos que regulan la materia, no indicar el tratamiento térmico aplicado al producto constituye una omisión en punto de la información que se debe suministrar al cliente como quiera que se trata de un aspecto relevante al momento de adquirir o no el bien, siendo así, vale la pena aclarar que el hecho de que el tratamiento de pasteurización no genere una alteración de las características físicas del alimento en cuestión en términos de sabor, textura, olor, color, no implica, per sé que se deba dejar de comunicar al usuario acerca de esta operación.

Con todo y eso ha de decirse que para esta juzgadora tampoco queda claro hasta qué punto la pasteurización no modifica la composición del producto puesto que se presentó una contradicción en las declaraciones de los testigos citados por la parte demandada Olga María Gutiérrez y Eliana Salazar.

Sobre el particular la señora Gutiérrez manifestó grosso modo que esta operación puede alterar algunas vitaminas o micronutrientes, por tanto, para garantizar el 100% de vitamina C que se ofrece del jugo de naranja, luego de culminado el procedimiento es necesario adicionar porque el tratamiento produce una pérdida del 20% de vitamina C, al respecto: indicó *“algunas vitaminas sí son se llaman técnicamente son termolábiles, o sea que ellas se pueden perder con las temperaturas altas, es por eso que en los procesos de desarrollo de nuevos productos se consideran digamos que esta condición de algunas vitaminas y por esta razón es que se le adiciona un poco más de vitamina para evitar que lo que nosotros declaramos en la etiqueta, hasta la vida útil, tiene la cantidad que decimos y no se va a bajar ese contenido. Entonces en lo particular hay algunas vitaminas que sí tienen eso y que se pueden afectar con los tratamientos térmicos como la pasteurización.”*

Sin embargo, Eliana Salazar manifestó que la pasteurización no cambia necesariamente el producto respecto de las vitaminas como quiera que se tratan de un compuesto inestable y que el producto elaborado Meals de Colombia S.A.S no contiene ninguna adición, así *“es un tema relevante cuando quizás hablamos de productos como como un ensure, como que tienen, pues como la adición de las vitaminas que tienen la adición de todas estas, tienen que adicionar más para poder asegurar que al final de su vida útil por algún cambio de material, de empaque o de luz o de lo que es en lo que sea que haya alguna inestabilidad porque las vitaminas son inestables, pero nosotros en el caso del jugo no tiene ningún cambio (...) o sea la misma cantidad va a ser siempre porque no tiene ninguna adición”*. De tal suerte que de las manifestaciones de los especialistas, no queda claro si la pasteurización provoca o no un cambio en el porcentaje de vitaminas que contiene el producto.

Por las razones expuestas, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo habrán de declararse infundados.

¹² Ibídem.

7. Finalmente, frente a la excepción de “*abuso del derecho, mala fe y temeridad*” considera la parte encartada que se configuran los supuestos de hecho contemplados en el artículo 79 del Código General del Proceso porque la demanda se instauró con la finalidad de retirar del mercado una serie de productos que cumplen con los estándares técnicos para su elaboración y distribución, sin tener un fundamento legal válido.

Respecto de la temeridad y mala fe cabe aclarar que se trata de figuras distintas, la primera de las nombradas consiste en obrar, con imprudencia, inconsideración, ignorancia de la ley, falta de fundamento, entre otros. Por su parte la mala fe¹³, en un concepto general, implica actuar a sabiendas de la ilicitud del acto, sin la convicción de actuar conforme a derecho y las sanas costumbres.

Sobre este tópico la Corte Constitucional al estudiar las mentadas instituciones, en Sentencia T-655/98¹⁴, señaló que:

“(...) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.”¹⁵ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”,¹⁶ que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”,¹⁷ que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”,¹⁸ o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.¹⁹

*En estas circunstancias, y en la medida en que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas (C.P., artículo 83), **la temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada** (...) requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.”²⁰ (negritas del Despacho).*

Ahora bien, en lo que concierne al principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política ha de partirse del hecho que se presume de todas las actuaciones adelantadas por particulares y autoridades públicas, tratándose entonces de una presunción legal que para ser desvirtuada exige la demostración

¹³ “Jurídicamente, buena fe es voluntad conforme al derecho, o sea, voluntad del derecho.” (Carnelutti, Francesco. Teoría General del Derecho. Pag. 292)

¹⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ T-327/93 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶ T-149/95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ T-308/95 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ T-443/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ T-001/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ T-300/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Véanse, también las sentencias T-082/97 M.P. Hernando Herrera Vergara; T-080/98 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-303/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

fehaciente de conocer la ilicitud del acto. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero **dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.**”²¹(énfasis fuera de texto)*

De conformidad con las precisiones jurisprudenciales citadas, verificada la conducta adoptada por la parte actora no se advierte que la presentación de la acción popular constituya una actuación temeraria o de mala fe, ora abuso del derecho, pues se deriva del ejercicio que la ley le otorga para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, luego entonces de existir alguna irregularidad en su forma obrar, en atención al principio de buena fe y de acuerdo a la carga de la prueba plasmada el artículo 167 del Código General del Proceso correspondía al extremo pasivo demostrar su dicho sin que hubiese aportado al plenario ningún elemento de juicio para tal fin, de ahí que el medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando la acción que ocupa la atención del Despacho cumplió con su finalidad-proteger derechos colectivos contenidos en el literal “n” del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

8. En consecuencia, se desestimarán las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

V DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito planteadas por las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que las demandadas vulneraron los derechos colectivos de los consumidores, toda vez que respecto del producto **“JUGO DE NARANJA SIN PULPA, CON REGISTRO SANITARIO RSIAD12M26591-Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L”** incumplieron el deber de suministrar información completa sobre el tratamiento de pasteurización al que es sometido.

TERCERO: En consecuencia de las anteriores disposiciones, se **ORDENA** a Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído adopte las medidas

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

necesarias para que en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta de los empaques del producto *“Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L”* reclasificado con registro sanitario No. RSA-0016726-2021, se informe el tratamiento térmico – pasteurización a que ha sido sometido conforme lo establece el numeral 5.1.2 del artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005.

CUARTO: ORDENAR a Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S y Cencosud de Colombia S.A. que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído adopten las medidas necesarias para retirar del mercado las unidades producto *“Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L”* reclasificado con registro sanitario No. RSA-0016726-2021 que hayan sido puestas en circulación sin incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta de los empaques la información relativa al tratamiento térmico – pasteurización a que ha sido sometido conforme lo establece el numeral 5.1.2 del artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para efecto de la liquidación de agencias en derecho, téngase la suma de \$2'900.000. Líquidense.

CÓPIESE Y CÚMPLASE (1),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6156092128db59aac25768910615722e151fad8d2bfa3511d8b0425dfb7719eb**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00526 00

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora², se le pone de presente a ese extremo que, según la consulta TYBA que obra en el Archivo 55 PDF se realizó anotación el 25 de agosto de 2023 donde se consignó que Alba Indira Muñoz Gómez es demandada en este asunto. Ahora, ha de indicarse que la consulta realizada por la petente, es anterior a las medias adoptadas por la secretaria para dar cumplimiento a la orden anterior. Finalmente, ha de indicarse que la no inclusión del demandado Daniel Murillo Gómez no afecta el emplazamiento ordenado, en vista de que el está actuando en el trámite y no es objeto de emplazamiento.

Ahora, como lo anterior, no afecta el registro de las personas que realmente fueron emplazadas, a saber, los herederos indeterminados de la señora Alicia Gómez (q.e.p.d.), ni de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, se les **DESIGNA** como su curador *ad litem* al abogado **CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO** con correo electrónico carlosguasca66@gmail.com ³ Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 50.

³ Quien ya había aceptado el cargo de curador dentro del presente trámite (PDF 39 y 40) .

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887858efc34354af07b09a6f213a401cbc0d8595de873fa12212800c436b0239**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00527 00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1087023 de propiedad de la demandada Ana Isabel Méndez Peña², con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem*, a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9075ea4385ad0e08e607e991c3035e0df8e7ae43805918d10f80afd94ef1f**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 19 y 47.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022-00161 00

Acreditada la inscripción de la medida de embargo de los automotores de placas SSQ-387, SSQ-388 y SSQ-390 de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTES SANABRIA S.A. – OTRANSA S.A.², previo a ordenar su aprehensión, por secretaria líbrese comunicación a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y a la de Bogotá y Cundinamarca, para que informen cuales son los parqueaderos autorizados para trasladar automotores que deban ser inmovilizados en virtud de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383c2b1773a78b90ef83912c55a0326badd4677e6488bea6a54eaa04f6e6c844**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 006, C. 2.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022-00161 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior, en proveído de 28 de agosto de los corrientes (PDF 05, C. 3), mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil confirmó el numeral 2.2. del proveído de 13 de diciembre de 2022, emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374a3e20cbf1aeaddafdae078a18e5112d62964ca2246824a55374f2c1f0728**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022-00161 00

A efectos de continuar el trámite de instancia, se convoca a las partes para el **24 de enero de 2024, a las 8:30 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODc5NzdIYmUtMGE3YS00MDE3LWFINzUtMDQ5MDg4ZjU2M2Q5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 8:30 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e86c644acf0882f9632d4a25b2436004ecf1023460d1b1691c25f738b9e9**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00212 00

Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los efectos pertinentes el certificado catastral remitido por la UAECD².

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al extremo demandado y aportar las fotografías de la instalación de valla en el bien objeto de usucapir, conforme se le requirió en auto de 8 de febrero de los cursantes, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 044.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69c01116dff1e0caa0503ee472aca78ae45be7fb327766910d324908eacfff9**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00267 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora², de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del CGP, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de la acción.
2. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso verbal promovida por CAYETANO VARGAS RIOS en contra de LUIS ALBERTO SANDOVAL JIMENEZ y MARTHA STELLA CUERVO ROJAS, por **desistimiento**.
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los documentos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. Sin condena en perjuicios al no decretarse, ni practicarse medidas cautelares.
5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 016.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350f10d86d38e5f1f7d717089fe128fb8304d5d8bd0bcbb0f69b62a85bcbeb1c**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00317 00

El juzgado se abstiene de resolver la solicitud de renuncia al poder que antecede², toda vez que el presente trámite está suspendido desde el auto inmediatamente anterior³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 021

³ PDF 020.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef74dc6defa708120971f1ac357ed8bc92ab17ab47f6d3228e87f168d285060c**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00362 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes que, en la anotación 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-20330699, se verifica la inscripción de la demanda de la referencia².
2. Ahora, a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, acredite la instalación de la valla en el predio objeto del proceso y notifique en debida forma a los demandados Ana Delia Porras González y Marco Antonio Castro, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito**.
3. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 030.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ff63a48f54e0aa035360bfa9b7c73eeb19cc8edf8caf940f08eeaa5eb9e5e7**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00474 00

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición que presentó el apoderado del demandado contra el mandamiento de pago², sin embargo, se advierte que, su proponente, así como el apoderado actor, solicitaron en forma conjunta seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago³. Por lo cual, en virtud de lo previsto en el artículo 316 del CGP, se tiene por desistido ese medio de defensa.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 027.

³ PDF 031 y 032.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6911819cc14dbc3215173842dc61039d50ba79290da5937b7c88740e035967**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00079 00

Se **INADMITE** el anterior llamamiento en garantía, para que VÍCTOR RICARDO CIFUENTES en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CGP, presente un escrito de demanda, que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 82 ib., donde determine con precisión y claridad las pretensiones del llamamiento. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04bf6fc41402ae0a7b7a27a56add873256a2c8fca8c4f1a4fc34716e7e21dde**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00079 00

Se **INADMITE** el anterior llamamiento en garantía, para que AP INGENIEROS S.A.S en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CGP, presente un escrito de demanda, que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 82 ib., donde determine con precisión y claridad las pretensiones del llamamiento. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c9ef95a5949b6a0ef6e0ef718134194d88d2bd7ebb3eadd2c002b0ee50b1**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00079 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a los poderes especiales adjuntos al plenario², téngase por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados AP INGENIEROS S.A.S. y VÍCTOR RICARDO CIFUENTES, desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

1.1. Se le reconoce personería al abogado Jaime Gómez Guaidia como apoderado de los prenombrados convocados en los términos y para los efectos de los mandatos aportados.

1.2. Sin perjuicio del escrito de contestación presentados, Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta el convocado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² Folios 22, PDF 09 y 010.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590796579be6286d901f991626589fa3aedfe62dc297db7a04a51e05aa07f98**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023-00167 00

Se **NIEGA** la solicitud del apoderado de la parte actora², comoquiera que en esta actuación no se ha decretado el embargo de cuentas inembargables como erróneamente lo interpretó ese extremo, pues, la mención realizada en el auto de 4 de septiembre de 2023³, se efectuó para limitar las entidades informadas por Transunión que podrían ser objeto de la medida cautelar. En ese sentido, debe entenderse que allí se hizo alusión al embargo de las cuentas activas reportadas por la central de riesgo y que no están afectadas con inembargabilidad.

Recuérdese que, las cuentas que se alimentan de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social sin inembargables. De igual manera, existen unos límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 017 y 023; C. 2

³ PDF 011, C.2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755edb0989dc678729fc25785abef4f889972da041639d60807f5bf7fdd16445**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2023-00221

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 ARCHIVO 10	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$1.000.000.00

HOY **09 de OCTUBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00221 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal², el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del CGP.

2. De acuerdo con el poder obrante al interior del asunto³, se le reconoce personería a la abogada Ximena Alejandra Velásquez Salcedo como apoderada judicial del demandado Óscar David Quintero Molano en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 017.

³ PDF 018.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c566a58cc8298487979fbd5c1c56aa659cb51d1cef94a480b04e11355c07c2c**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00241 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **Wilson Hernando Serrano Delgado** y en contra **Jobito Antonio Quiñonez Villegas, Rocío del Pilar Villegas León, Adriana Patricia Florez Susa, CIQ Constructora Inmobiliaria Quiñonez S.A.S., C&Q Constructora Inmobiliaria Quiñonez “2” S.A.S. y Diana Paola Quiñonez Villegas**, por las siguientes sumas de dinero referentes al contrato de arrendamiento de local comercial y establecimiento de comercio suscrito el 6 de diciembre de 2007, junto a los Otro sí números 1 y 2²:

1. Por la suma de **\$561.209.152,00 M/cte.**, por concepto del capital de 22 cánones de arrendamiento en mora causadas entre el 6 de septiembre de 2021 al 6 de junio de 2023, cuyo valor individual se discrimina así:

VENCIMIENTO	VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
6/09/2021	\$ 18.060.198,00
6/10/2021	\$ 24.631.265,00
6/11/2021	\$ 24.631.265,00
6/12/2021	\$ 25.616.516,00
6/01/2022	\$ 25.616.516,00
6/02/2022	\$ 25.616.516,00
6/03/2022	\$ 25.616.516,00
6/04/2022	\$ 25.616.516,00
6/05/2022	\$ 25.616.516,00
6/06/2022	\$ 25.616.516,00
6/07/2022	\$ 25.616.516,00
6/08/2022	\$ 25.616.516,00
6/09/2022	\$ 25.616.516,00
6/10/2022	\$ 25.616.516,00
6/11/2022	\$ 25.616.516,00
6/12/2022	\$ 26.641.176,00
6/01/2023	\$ 26.641.176,00
6/02/2023	\$ 26.641.176,00
6/03/2023	\$ 26.641.176,00
6/04/2023	\$ 26.641.176,00
6/05/2023	\$ 26.641.176,00
6/06/2023	\$ 26.641.176,00
TOTAL	\$ 561.209.152,00

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 03, C.1.

2. Por la suma de **\$53.282.352,00 M/cte.**, por concepto de la cláusula penal pactada en la disposición novena del contrato de arrendamiento.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **William Parra Barjas** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c43c8faac65de4b44da55a6c0ef55ff105910cd0e87a4b8582dd04d7fee2f4c**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00322 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** que **CARLOS ALFONSO MORENO NOVOA** promueve contra **PIEDAD VANEGAS TORRES**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Previo a decretar la medida cautelar requerida, se dispone prestar caución mediante póliza judicial por la suma de **\$85.750.000,00**, acorde con lo establecido en el artículo 590 del CGP.

6. CARLOS ALFONSO MORENO NOVOA actúa en causa propia ante su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8a621b79e36338603d838f8ceb12a4ddc42089d405343915a6561ce2c26aa8**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00437 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **BEATU LABORATORIOS S.A.S., CARLOS WILSON CRUZ MORA** y **YULIETH PAOLA URBIÑA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por el pagaré N° 758431878.

1.1. Por la suma de **\$238.333.330,00 M/cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3. Por la suma de **\$17.943.229,22 M/cte.**, por concepto del total de las cuotas vencidas generadas el 2 de agosto² y el 2 septiembre de 2023³.

1.4. Por la suma de **\$4.664.879,94 M/cte.**, por concepto de los intereses de plazo generados en el entre el 2 de agosto al 2 de septiembre de 2023.

2. Por el pagaré N° 755864709.

2.1. Por la suma de **\$133.333.327,00 M/cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por el pagaré N° 759119009.

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² \$8.776.562,22

³ \$9.166.667,00.

3.1. Por la suma de **\$112.499.997,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.3. Por la suma de **\$12.500.001,00 M/cte.**, por concepto del total de las cuotas vencidas generadas el 1° de julio, 1° de agosto y 1° septiembre de 2023⁴.

3.4. Por la suma de **\$7.040.063,71 M/cte.**, por concepto de los intereses de plazo generados en el entre el 1° de julio⁵, 1° de agosto⁶ y 1° de septiembre de 2023⁷.

4. Por el pagaré N° 759468364.

4.1. Por la suma de **\$116.666.664,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4.3. Por la suma de **\$8.333.334,00 M/cte.**, por concepto del total de las cuotas vencidas generadas el 16 de julio y el 16 de agosto de 2023⁸.

4.4. Por la suma de **\$4.647.049,65 M/cte.**, por concepto de los intereses de plazo generados en el entre el 16 de julio⁹ y 16 de agosto de 2023¹⁰.

5. Por el pagaré N° 85369469.

5.1. Por la suma de **\$41.628.150,72,00¹¹ M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

⁴ Cada una por un valor de \$4.166.667,00.

⁵ \$2.344.897,42.

⁶ \$2.446.101,99.

⁷ \$2.249.064,30.

⁸ Cada una por un valor de \$4.166.667,00.

⁹ \$2.318.181,87.

¹⁰ \$2.328.867,78.

¹¹ Pese a la impresión en el escrito de demanda (\$41.0628.150,72), se ajusta el valor teniendo en cuenta para ello el sistema de proyección de pagos aportado Folio 55, PDF 003.

5.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 5.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5.3. Por la suma de **\$3.132.160,34 M/cte.**, por concepto del total de las cuotas vencidas generadas entre el 6 de julio¹², 6 de agosto¹³ y 6 de septiembre de 2023¹⁴.

5.4. Por la suma de **\$2.545.756,38 M/cte.**, por concepto de los intereses de plazo generados entre el 6 de julio¹⁵, 6 de agosto¹⁶ y 6 de septiembre de 2023¹⁷.

6. Por el pagaré N° 9008743070.

6.1. Por la suma de **\$21.256.297,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

6.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 6.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

7. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **MANUEL HERNÁNDEZ DIAZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹² \$1.024.159,99.

¹³ \$1.043.926,29.

¹⁴ \$1.064.074,06.

¹⁵ \$846.010,53.

¹⁶ \$875.785,91.

¹⁷ \$823.959,94.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d615f04576b923bfa578faf7ec4f9fd18ff41cad2d14f0294a4900938da6a**
Documento generado en 10/11/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00474 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte convocante², en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.
2. Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. Sin condena en perjuicios al no decretarse medida cautelar.
5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² PDF 009, C. 1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138c603751ab25b67a408d02e2de9ac1cf3fa31808bd33d9549159528ed24772**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00483 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del CGP, apórtese nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso, pues el mandato adjunto, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar los títulos objeto de las pretensiones.
2. La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
3. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio de las sociedades parte del presente asunto y sus representantes legales según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
4. Aporte las facturas objeto de recaudo en el formato XML.
5. Aporte formato de cuenta que cada una de las facturas fueron efectivamente validadas por la DIAN.
6. acredite en debida forma que la parte convocada recibió efectivamente la prestación de los servicios cobrados en las facturas números FE-36 y F-37, por cuanto en las actas denominadas “entrega y recibo contratistas” de 22 de julio de 2022², se consignó que quedaron pendientes a esa fecha para que proceda la liquidación de los contratos, previo a la devolución de rete garantía, los siguientes: 1) la valoración por parte de las entidades de servicios públicos por arreglos realizados en los frentes, 2) la entrega de planos récord correspondientes a las redes instaladas y 3) el paz y salvo de los proveedores del contratista.
7. En razón lo enunciado en el tercer párrafo del literal b) hecho decimo del escrito de la demanda, aporte comprobante que, de cuenta de los abonos efectuados por el consorcio, si es del caso adecue sus pretensiones en relación a ello. En ese sentido indique sobre que rubro se realizaron dichos abonos puesto que no es posible establecerlo en el cuadro de liquidaciones presentado.
8. En atención a lo mencionado en el numeral décimo segundo del escrito de la demanda aporte los requerimientos que manifiesta haber realizado al extremo ejecutado.

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² FOLIOS 34 y 37, PDF 002

9. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 acredite la remisión de la demanda por medio electrónico al extremo convocado.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaría, deje constancia de la suspensión de términos que generó la designación y ejercicio de la titular del despacho como escrutadora de las elecciones territoriales de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2493c23a327e14c3a0e50185d44c369b1d392eee691f2d6bd13f45aa7638a44**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00494 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Individualice o especifique cuáles son las pretensiones consecuenciales a cargo de Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio, en atención a los pedimentos declarativos enunciados.

2. Excluya las pretensiones primera a séptima declarativas referentes al Banco de Occidente S.A., así como la cuarta y quinta siguientes en condenas, pues, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 88 del CGP, no hay lugar a acumular esos pedimentos a este trámite verbal, al punto que, se informó que esa entidad bancaria adelanta proceso ejecutivo concerniente a hacer efectiva la garantía hipotecaria otorgada por Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Oceanlife.

3. Aclare las pretensiones “TERCERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE CONDENAS” y “PRIMERA SUBSIDIARIA”, en el sentido de indicar, a cuánto equivalen los intereses requeridos a la fecha de presentación de la demanda, los períodos de su causación y la tasa aplicada, recuérdese que, los réditos de plazo y los moratorios difieren entre sí (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).

4. Aunado al punto anterior, ajuste el acápite denominado juramento estimatorio, especificando cuál es la diferencia entre los referidos intereses y la cláusula penal requerida, por cuanto devienen del mismo incumplimiento, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del CGP (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.)

5. Adjunte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula número 060-352680 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el adjunto data del 28 de abril de 2023.

6. Anexe copia de la Escritura Pública No. 717 de 28 de julio de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaría, deje constancia de la suspensión de términos que generó la designación y ejercicio de la titular del despacho como escrutadora de las elecciones territoriales de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88730d4b35dcfa586dd23dc5ede2d1d7de7ae402bcad38fff1c77a4d170d3d3f**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00494 00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, regional Cartagena, mediante auto de 17 de octubre de 2023, admitió en proceso de reorganización de la demandada Crevial Colombia SAS.

El despacho se abstiene de remitir la presente causa a dicha delegatura, toda vez que no se trata de un proceso de ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9c16e03965d686d23829b912ea2fbc93667a54d4cf55a564d6dbd7b56c7df**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00495 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Adecúese el Capítulo I del escrito de demanda, en punto de señalar el domicilio de las sociedades parte del presente asunto y sus representantes legales según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Aporte la factura objeto de recaudo en el formato XML.
3. Adjunte la validación del estado actual de la factura expedido por la DIAN, por cuanto, al consultar el CUFE del título en la plataforma de esa entidad, no se encuentra ese registro.
4. Acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en la factura objeto de recaudo por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c050164c1bd17826a881904b8898667a2894ca406a50bd7f540184a33a458**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00497 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del CGP, apórtese nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso, pues el mandato adjunto, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar los títulos objeto de las pretensiones.
2. La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
3. Cada una de las facturas que se pretenden ejecutar deberán ser aportadas en formato XML.
4. Así mismo, allegue el formato de validación expedido por la Dian, para cada una de las facturas.²
5. Explique a que obedece que el valor que pretende ejecutar por cada una de las facturas, sea inferior al monto de su expedición.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e7539483ecbe66eda0b40e38f06638f1c21c60d210731a17390653f593c9bd**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00505 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aclare la razón por la cual, respecto de las cuotas en mora, solicita el pago de intereses de plazo de los meses de junio y julio de 2023, cuando lo cierto es que por dichos periodos no está solicitando pago de capital.

2. Aporte la proyección del crédito, para establecer la forma como estaban integradas las cuotas del crédito.

3. Al paso de lo anterior, aporte el plan de amortización del crédito, en donde conste la forma como se aplicaron los pagos que la demandad hubiese realizado.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0b2882acba18b4a8e1a6ed3bba52b5861a3e67122e88eb61aae48316abb245**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00506 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en punto al domicilio de la entidad demandada, así como el nombre identificación y domicilio de su representante legal.
2. Aporte certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
3. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada, especificando si la misma concuerda con aquella que debe incluir la convocada para efectos de notificación judicial.
4. Aporte copia de la Resolución 910 de 5 de junio de 2015, mediante la cual se declaró como de utilidad pública el proyecto Ruta de Sol.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuaquique
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e622201ca2292a2549193ed1b64afc7ea80367961251e35e6b227aba6f8b3e06**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00507 00

Observa el Despacho que, con el certificado catastral adjunto a la demanda², este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, comoquiera que corresponde a un trámite de menor cuantía.

En efecto, el numeral 3° del artículo 26 del CGP, impone que, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir. En el presente caso, el extremo actor pretende que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, una franja de terreno del predio de mayor extensión, que se identifica con folio de matrícula 50S-64466, último que registra para el año 2023 un avalúo de **\$81.808.000, 00**, lo que fija el asunto en la menor cuantía, acorde con lo establecido en artículo 25 *ibidem*.³

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 18 del CGP, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantada por Ana Sofia Pérez en contra de los herederos determinados e indeterminados de Pedro Pineda y María de Jesús Pérez de Pineda, ambos fallecidos, y demás personas indeterminadas, por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Civiles Municipales de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

² Folio 58, PDF 001.

³ Si se tiene en cuenta que para el año 2023 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a \$174.000.000 son de mayor cuantía

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b79c79bb941fdf574ac3c1faef5a6957b2ea5e996f578b885ebb26eb207c17**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00508 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Acredite que el poder que la faculta para promover la presente demanda, fue remitido desde la cuenta de correo electrónico que la entidad ejecutada tiene registrada en cámara y comercio para notificaciones judiciales. Ley 2213 de 2022.
2. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con FMI 50N-59860 a efectos de verificar la inscripción de la hipoteca y la titularidad de dominio del inmueble.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b24812cc105699f954396fc0734888ebb0e98578a1a1e933d21a6baf9ef6218**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00509 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a un mes.
2. Digitalice de manera adecuada la Escritura Publica 224 del 27 de enero de 2023, toda vez que el contenido de algunas hojas no puede visualizarse.
3. Aporte la “valla del proceso de pertenencia adelantado por la demandada” toda vez que pese a relacionarse como un anexo, no se adjuntó.
4. Atendiendo lo anterior, amplie los hechos de la demanda, indicando lo pertinente sobre el referido proceso de pertenencia, la época en que le fue notificado el mismo a las aquí demandantes, de haberse ejercido defensa al interior de la actuación, indicar cual fue su fundamento. De no haberlo hecho, explicar la razón.
5. Acredite, conforme lo exige la ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuaquique
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 14 de noviembre de 2023.

Código de verificación: **c08cbef9b102e747b80a98155403be118218c54539c23e6b23e2b1e6436aa72b**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>